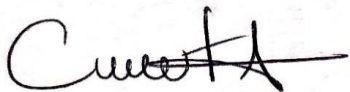


CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar, señor Juez, que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar que no existen solicitudes sobre embargos FISCALES y de REMANENTES que comprometan a las partes actuantes en este proceso. Así mismo le informo que no existe radicado en el Sistema de Gestión Judicial ningún memorial que se encuentre pendiente de incorporar al expediente y que revisado el Sistema de Títulos del Despacho se pudo constatar que no existe ningún dinero consignado para el presente proceso.

Medellín, 22 de Abril de 2021



Carolina Tobón Arango
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-00576
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, revisado cuidadosamente el presente proceso, advierte el Despacho que mediante auto del 31 de Octubre de 2019, se ordenó requerir a la parte actora, con el fin de darle impulso al proceso (*Notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada*), so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso); sin que a la fecha se hubiera realizado la diligencia de notificación personal.

En tal orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Dicha norma, se encuentra vigente desde el pasado 1° de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso.

Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

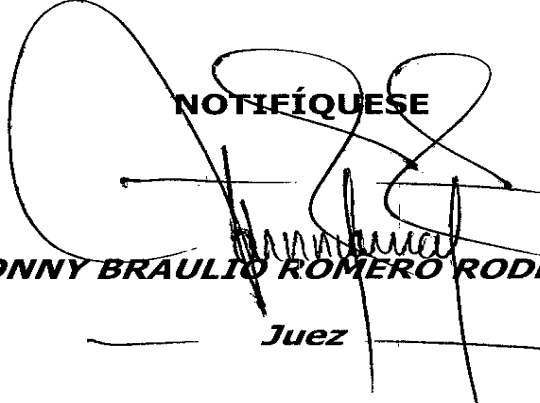
PRIMERO: **DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **PAULA ANDREA VASQUEZ TEJADA** en contra de **HANDERSON UGARTE HERNANDEZ y CLAUDIA MARCELA GALINDO FORERO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por no existir medidas cautelares vigentes, no se hace necesario oficiar para ordenar el levantamiento.

TERCERO: Una vez se aporte el respectivo arancel, se ordena el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, en los cuales se dejará constancia de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito. Los documentos desglosados se entregarán a la parte demandante.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez